



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso verbal sumario- Adjudicación judicial de apoyo transitorio. Elfrin William Ospina Rivero, y otros, vs Luis Miguel Ospina Benítez (presunta persona con discapacidad que requiere de apoyo). Radicado N° 2021-00126-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4°, 5° y 6° del art. 82 del CGP, en concordancia con el artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

En efecto, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, pues si bien los demandantes pretenden que se autorice como persona de apoyo al señor Elfrin William Ospina Rivero, para llevar a cabo todos los actos tendientes y necesarios para administrar los bienes muebles e inmuebles del señor Luis Miguel Ospina Benítez, ello no es suficiente para determinar que clase de apoyo es ese, debido a que conforme a la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, por lo que el demandante debe precisar, debe detallar, que apoyo concreto, y para que, requiere el señor Luis Miguel Ospina Benítez, en su esfera personal, económica, de salud, recreativas, o si solo requiere una clase de apoyo, cual es, de manera concreta, precisa. Además, deberá especificar si el apoyo requerido es formal o informal, y tratándose de apoyos formales, deberá estipular el acto o los actos jurídicos sobre los cuales recaerán y el tiempo requerido, pues no es suficiente indicar que será por el término del período de transición de la mencionada ley, deben ser más específicos.

Por otra parte, si bien en los hechos de la demanda se indica que el señor Luis Miguel Ospina Benítez, cuenta con 83 años de edad, que no tiene lucidez mental y que en ocasiones no distingue a sus hijos, o el lugar donde se encuentra, y que además se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, se debe aclarar, precisar y acreditar si tal impedimento es de manera general y permanente, o si existe algún medio, modo o formato posible de comunicación, que permita la comunicación, y que además permita determinar y establecer sus preferencias, pues conforme a lo afirmado en la demanda, el señor Luis Miguel Ospina Benítez, puede darse a entender.

Adicionalmente, no se señaló el nexo causal entre la presunta discapacidad que sufre el señor Luis Miguel Ospina Benítez, y la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, que pueda generarle vulneración o amenaza a sus derechos por parte de terceros.

Igualmente, no se indica quienes serían las personas que estarían llamadas a brindar apoyo, además del demandante, en todas las esferas, a la presunta persona con la discapacidad, las que deben ser citadas al proceso, tal y como lo señalan los artículos 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

En el acápite de pruebas, si bien es cierto se aporta dictamen del Instituto Neurológico de Colombia, en ese dictamen no se encuentra especificado que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, tal y como se señala en la mencionada ley.

Ahora bien, la solicitud de apoyo, por la vía judicial, es excepcional, como lo señala la precitada ley. Y, de lo que se afirma los hechos de la demanda, este no sería el caso, pues al parecer el señor Luis Miguel Ospina Benítez, no se encuentra en las condiciones que señala la ley para acudir a la vía judicial, sus condiciones le permiten, al parecer, dar su consentimiento, o, en su defecto, solicitar el apoyo en la Notaría, por ejemplo. Por lo tanto, en la demanda se deberán aclarar esas circunstancias.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, disponen los demandantes de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Tiénese y reconócese a la abogada Nivis Stella Molina Cordero, como mandataria judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf18560e40554dc313e4d01a8d1438cb3ccadd6a0e52871076a53f
eb78d65389**

Documento generado en 18/08/2021 03:05:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Diana Marcela Riascos López, en representación de su hija, la niña Kristin Sofía Carrascal Riascos, contra Raúl Alejandro Carrascal Espinosa. Radicado No. 2021-00089-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por la ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 92 del CGP., que regula lo relacionado con el retiro de la demanda, se observa que el presente asunto reúne los presupuestos señalados en dicha norma, pues a la fecha todavía no se ha notificado al ejecutado, lo que hace viable la solicitud realizada.

Ahora bien, comoquiera que dentro de este proceso fueron decretadas medidas cautelares, no existe evidencia en el expediente de que se hubieran materializado, por lo que se ordenará su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud retiro de la demanda hecho por la parte ejecutante.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.
3. Una vez libradas las comunicaciones de cancelación de medidas cautelares, devolver la demanda, con sus anexos, a la ejecutante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5445bce0b42e33e553e7d5d7f09743db0f77c8a646bdb520dbb189
9301bc0b5**

Documento generado en 18/08/2021 03:05:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación de la adolescente María Isabel, y de la niña Olga Lucía Ramos Rosario, hijas de la señora Alba Luz Ramos Rosario, contra los señores Gabriel Antonio, Nubian Leonor y Ricardo Aurelio Durango Martínez, herederos del finado Tomas Antonio Durango Macea, y demás herederos indeterminados. Radicado No. 2019-00096-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observan varias situaciones en el proceso que procederemos a resolver.

La primera es que no se ha recibido la información solicitada en providencia del 23 de abril de 2021, por parte de la accionante y del Comandante de Policía de Planeta Rica, por lo que se requerirá a la Defensora de Familia y al Comandante de Policía de esta localidad, a fin de que suministre los datos que le fueron requeridos en oficio No 0489 del 29 de abril de esta anualidad.

En segundo lugar, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos del finado Tomas Antonio Durango Macea, y se citará al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se coordinó con el INML-CF de Montería, la fecha para la diligencia de exhumación, con el objeto de la toma de muestras de los restos óseos del finado Tomas Antonio Durango Macea, y para la toma de muestras en vivos, se fijarán las fechas correspondientes, para que sean de conocimiento de las partes.

De conformidad con el art. 386 ordinal 2, inciso final, las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la práctica de las pruebas de ADN, es decir, para la exhumación, y la toma de muestras correspondientes.

Por lo expresado en precedencia, el juzgado dispone:

1. Señálese el día 23 de septiembre del año 2021, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del finado Tomas Antonio Durango Macea, cuyos restos óseos se encuentran en el cementerio de la vereda Carolina, jurisdicción de este municipio, prueba a realizarse por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, bajo los protocolos de bioseguridad que se han establecido para este fin.

Para la toma de muestras para establecer el perfil genético de ADN, convóquese al grupo familiar compuesto por la adolescente María Isabel Ramos Rosario, la niña Olga Lucia Ramos Rosario, y su progenitora Alba Luz Ramos Rosario, se fija el día 29 de septiembre del año 2021, a las ocho (8:00) de la mañana, en la sede del INML-CF de Montería-Córdoba. Comuníqueseles.

2. Requerir a la Defensora de Familia y al Comandante de Policía de este municipio, para que, en el término máximo de 05 días, suministren la información solicitada en oficio No 0489 del 29 de abril de 2021, es decir, den respuesta a lo solicitado. Comuníqueseles.
3. Exhortar al Comandante de la Policía de este municipio y/o SIJIN, para que presten el servicio de acompañamiento y/o protección en la diligencia de exhumación. Ofíciase.
4. Ilustrar al administrador (a) del campo santo de la vereda Carolina o quien ejerza esas funciones, sobre la fecha para la realización de la diligencia de exhumación, para que facilite el acceso al campo santo y la práctica de la diligencia. Ofíciase.
5. Exhortar a las partes para que cumplan con los procedimientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el INML-CF y por el gobierno nacional, y presten la colaboración necesaria para la realización de las diligencias para la toma de muestras ordenadas.
6. Por secretaría líbrense todas las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a763de886d383f99fe0c24b04f62091fe42afbb4aa6016c448195b2
b823b7dba**

Documento generado en 18/08/2021 03:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**